

54

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MANUEL ANTONIO BALLÉN contra MARÍA LILIA MENDOZA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 740 – 2014 – 00354 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 02 de OCTUBRE del año 2018 (folio 77 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se negó la solicitud de designar un nuevo auxiliar de la justicia y, en su lugar, requerir al secuestre.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Practicar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes e igualmente continuar con el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados al interior del proceso.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 DE DICIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

98

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (F. 75 C.1)** contra EDINSON DE JESÚS MARÍN MURILLO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 074 – 2017 – 00004 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de FEBRERO del año 2019 (folio 92 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Reposa el acta individual de reparto del proceso para este estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito, habida cuenta que la modificada y aprobada data del 28 de febrero de 2018.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 03 DE DICIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

192

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ AGUSTÍN SARMIENTO CÁRENAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2005 – 01871 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de MAYO del año 2019 (folio 191 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se acepta la renuncia del poder por parte de la apoderada judicial del Banco ejecutante, doctora Aida Marcela Ulloa Riveros.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

56

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JHON ALEXANDER MÉNDEZ DÍAZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 081 – 2016 – 00056 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MAYO del año 2019 (folio 55 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto de la llegada del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

98
1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO MIXTO DE SUFINACIAMIENTO S.A. contra MARÍA
ISABEL OLIVOS GONZÁLEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 011 – 2008 – 00432 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 08 de MAYO del año 2019 (folio 31 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se ordena a la parte ejecutante, allegar poder.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en
la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Cumplir con lo dispuesto en el último proveído.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

70

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra HÉCTOR GABRIEL
GONZÁLEZ BARÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 051 – 2015 – 00186 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 30 de MAYO del año 2019 (folio 69 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto de la llegada del proceso a este despacho,
proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 DE DICIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

114

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSÉ ALBERTO ACUÑA JIMÉNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2015 – 00105 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de FEBRERO del año 2019 (folio 109 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Informe de títulos ofrecido por la O.E.C.M. indicando que no se encontraron depósitos judiciales para el presente proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

78

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra JOSÉ ÓSCAR
MARTÍNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 079 – 2017 – 00108 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 24 de MAYO del año 2019 (folio 34 C.2) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se ordena desglose de despacho comisorio para que la parte
interesada lo diligencie.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o gestionar
las medidas cautelares decretadas.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro
años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra CÉSAR AUGUSTO VALENCIA RÍOS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 002 – 2018 – 00970 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de MAYO del año 2019 (folio 51 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto de la llegada del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL, **SUBROGATARIO** Fondo Nacional de Garantías S.A en la suma de \$15.691.530.00 quien a su vez, **CEDIÓ su acreencia** al hoy por hoy **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (F. 93 C.ÚNICO)** contra FÉLIX ORLANDO RAMOS PIÑEROS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 007 – 2013 – 00648 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 29 de MAYO del año 2019 (folio 105 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Constancia de reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE Y CESIONARIA, dejaron en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 26 de febrero de 2014 (f. 39 C.U).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y cesionario, respectivamente, con las constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ, **SUBROGATARIO** Fondo Nacional de Garantías S.A en la suma de \$30.000.000.00 quien a su vez, **CEDIÓ su acreencia** al hoy por hoy **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (F. 101 C.1)** contra ZONA WIRELESS COMUNICACIONES y ÁLVARO FERNANDO RAMÍREZ CAICEDO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 045 – 2016 – 01156 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de MAYO del año 2019 (folio 105 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE Y CESIONARIA, dejaron en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se ordenara en la providencia por medio de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y cesionario, respectivamente, con las constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

52

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (F. 51 C.1)** contra CARMEN ELIZABETH AGUILERA DE SOCADAGUI.

RAD: No. 11001 – 4003 - 072 – 2018 – 00075 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 04 de ABRIL del año 2019 (folio 51 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Acepta la cesión del crédito en favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE – CESIONARIA, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la providencia por medio de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo. (f. 37 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

75

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MARÍA YOLANDA PUERTO BERNAL contra FRANCISCO JAVIER NAVAS RAMOS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 073 – 2015 – 00100 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de ABRIL del año 2019 (folio 69 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Reiterar la orden de entrega de dinero a la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

50

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MASAVA S.A.S. contra H & M SPACIOS S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 - 032 – 2017 – 01425 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 09 de MAYO del año 2019 (folio 49 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se ordenó en la providencia que condenó a la parte demandada (f.38 C.1) luego de haberse iniciado el trámite del proceso **MONITORIO** sin que H & M SPACIOS S.A.S pagara o justificara su renuencia al pago una vez se le notificó la admisión de la demanda (f.26 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 DE DICIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

52

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COVINOC S.A (F. 47 C.1)** contra JUAN FERNANDO GÓMEZ ARISTIZÁBAL.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2013 – 00572 – 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de MAYO del año 2019 (F. 51 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se aceptó la renuncia al poder, presentada por la apoderada judicial del cesionario, doctora Martha Luz Gómez Ortiz.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 DE DICIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

53

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ, hoy por hoy **CESIONARIO CREAR PAÍS S.A. (F. 52 C.1)** contra JOSÉ IGNACIO CORTÉS NAVARRETE.

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2013 – 00246 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de ABRIL del año 2019 (folios 52 y 04, cuadernos C.1 y 2 respetivamente) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se aceptó la cesión del crédito y se requirió al cesionario allegar poder para actuar.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito en los términos que se le ordenó en la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

83

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ, **SUBROGATARIO** Fondo
Nacional de Garantías S.A en la suma de **\$7.451.237.00** (F. 36 C.1)
contra LEONEL MENDOZA CONTRERAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 049 – 2013 – 00881 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 19 de FEBRERO del año 2019 (folio 82 C.1) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

Constancia de reparto del proceso, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE
conjuntamente con LA SUBROGATARIA, dejaron en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.
- Persistir en la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis
del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del
Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos
del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses
de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y cesionario, respectivamente, con las constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra RONALD ALFRED GARBRECHT VILLAMARÍN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 020 – 2017 – 00451 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 01 de OCTUBRE del año 2018 (folio 51 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto de la llegada del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

A2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra DANIEL MAURICIO QUINTERO JIMÉNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 081 – 2017 – 00309 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MARZO del año 2019 (folio 41 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 DE DICIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra YOLANDA MILENA CASTIBLANCO PINTO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 009 – 2017 – 00787 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MAYO del año 2019 (folio 32 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Auto por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 DE DICIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

45

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL
SALITRE II PROPIEDAD HORIZONTAL contra GERÓNIMO TORRES
ROSERO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 045 – 2016 – 01203 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 23 de MAYO del año 2019 (folio 44 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto de la llegada del proceso a este despacho,
proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro
años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

79

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL
DE CARTERA S.A.S hoy por hoy **CESIONARIO CAPITAL
FACTORING S.A.S (F.74 C.1)** contra ALEXIS MALAGÓN CUEVAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 070 – 2015 – 01295 – 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 28 de MAYO del año 2019 (F. 78 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se requiere al apoderado judicial del cesionario que acepte la
ratificación del mandato.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de tres años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con
su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo
317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno
Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

72

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. – BANCO CORPBANCA -, hoy por hoy **CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S. (F. 71 C.1)** contra CARLOS JULIO RUIZ OVALLE.

RAD: No. 11001 – 4003 - 014 – 2014 – 00565 – 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de MAYO del año 2019 (folio 71 cuaderno 1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se aceptó la cesión del crédito EN FAVOR DE **SISTEMCOBRO S.A.S.**

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito en los términos que se le ordenó en la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución.

Así las cosas, como la parte ejecutante - CESIONARIO, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

29

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MARÍA YOLANDA TAVERA RAMÍREZ contra ALEJANDRO GONZÁLEZ REINA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 029 – 2016 – 00517 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de FEBRERO del año 2019 (folio 50 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó actualizar el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **MQF-059**

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes, especialmente con el resultado del trámite del despacho comisorio antes referido.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

56

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra PILAR ROCÍO MORALES ABRIL.

RAD: No. 11001 – 4003 - 029 – 2017 – 01210 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de ABRIL del año 2019 (folio 55 C. ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se negó decretar el desistimiento tácito por cuanto para ese instante no se reunían los requisitos del artículo 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de tres años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

49

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra KATHY YANETH CELIS CUADROS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 007 – 2017 – 01169 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de ENERO del año 2019 (folio 48 C. ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

33

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra ROSA MERY GUTIÉRREZ MORENO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2017 – 00627 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de MAYO del año 2019 (folio 32 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

46

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE ELKÍN PINILLA FRANCO contra SANDRA PATRICIA
RICO FORERO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 031 – 2017 – 01045 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 27 de MARZO del año 2019 (folio 42 C. ÚNICO)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se decretó el embargo y retención del salario de la demandada.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de tres años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JONATHAN TRIVIÑO ALBA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 049 – 2017 – 00556 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 07 de MARZO del año 2019 (folio 44 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra EXPRESIÓN CONSTRUCTORA S.A.S. Y RODRIGO GRANADOS RAMÍREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 073 – 2016 – 00107 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de OCTUBRE del año 2018 (folio 111 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de tres años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

40

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL - contra SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 002 – 2015 – 01281 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de MAYO del año 2019 (folio 39 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

41

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SILVIA BETSABE CASTELLANOS DE TORRES.

RAD: No. 11001 – 4003 - 036 – 2017 – 01283 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de ABRIL del año 2019 (folio 40 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra LUZ STELLA CORTÉS TORRES.

RAD: No. 11001 – 4003 - 071 – 2017 – 00819 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 11 de FEBRERO del año 2019 (folio 57 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años y han existido abonos de la parte demandada.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

49

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MOYA contra CIRO
ALEXANDER RAMÍREZ VELANDIA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 057 – 2017 – 01203 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 21 de MAYO del año 2019 (folio 48 C. ÚNICO)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en
la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

70

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. – BANCO
CORPBANCA - contra DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ BENITEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 032 – 2014 – 00692 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 03 de ABRIL del año 2019 (folio 69 C.UNO) mediante
la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en
la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares
decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las
decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

31

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO LAURA ROSA GIRALDO OCAMPO contra ÁLVARO DÍAZ MANCERA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 075 – 2017 – 01526 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de MAYO del año 2019 (folio 30 C.UNO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se requirió a la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S (F.107 C.1)** contra VÍCTOR HUGO GAITÁN CORTÉS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 023 – 2017 – 01439 – 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de MAYO del año 2019 (F. 111 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de tres años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-0118-00

Se tendrá en cuenta que a folios 177 y 178 la Oficina de Apoyo diere cumplimiento a la orden impartida en auto del 25 de octubre de 2021 (Fol. 176), rindiendo el informe del caso.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (aquí incidentada) contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (Fol. 163), por medio del cual se fijó fecha para evacuar el incidente planteado.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que él sí describió el traslado del incidente de nulidad dentro del término de ley, es decir, el 20 de agosto de 2021.

Lo anterior indica, se corrobora con el correo electrónico enviado el viernes 20 de agosto de 2021 a las 3:49 p.m., al mail servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior solicita **i)** revocar parcialmente el proveído atacado y en su lugar, tener en cuenta como válido el correo con el cual se describió el traslado del incidente de nulidad planteado y **ii)** decretar las pruebas que solicitara en su momento el 20 de agosto de 2021 a las 3:49 p.m.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto, sin embargo, el pasado 27 de octubre de los corrientes (Fol. 179 y 180) presentó un escrito en el que se pronunció sobre el recurso solicitando confirmar la decisión tomada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el expediente y verificada la información certificada por el Centro de Servicios, se observa que al correo electrónico que se ha destinado para la recepción de correos electrónicos por parte de los usuarios, nunca llegó el correo que indica el apoderado actor envió el pasado 20 de agosto de 2021 a las 03:49 p.m., y que en su lugar sí se encontró el mail enviado el 1 de septiembre de 2021 a las 18:38 horas.

Así las cosas, nótese que el auto atacado se ajusta a derecho pues en la decisión tomada, se tuvieron en cuenta todos los memoriales que han sido enviados tanto por la parte accionante como accionada al correo electrónico servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aunado a ello y conforme lo pedido en el recurso, también se tendrá en cuenta que en el escrito que describió el traslado a la nulidad planteada, el apoderado actor no solicitó la práctica de prueba alguna por lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

tampoco es procedente acceder a lo pedido en el numeral 2° de lo pedido en el recurso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN:

De lo discurredo, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante/incidentada.

TERCERO: Para efectos de evacuar las pruebas decretadas y entrar a resolver de fondo el presente incidente por indebida notificación propuesto por la parte ejecutada conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P. se señala la hora de las 3:00 P.M del día 31 del mes de ENERO del año 2022. La audiencia se desarrollará de **manera virtual**, por lo que se conmina a las partes para que concurren virtualmente en la fecha y hora indicada arriba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Se advierte a los interesados, que para la realización de la audiencia pública se hará uso de la plataforma tecnológica **Microsoft Teams** a la que pueden acceder vía web, o descargando la aplicación al PC o al móvil que vayan a utilizar para conectarse virtualmente. Así las cosas, con la colaboración e información que suministren las partes y la que repose ante la URNA, se gestionará lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la audiencia. (artículo 7°, Decreto 806 de 2020).

Precisar finalmente, que oportunamente el despacho remitirá a los participantes, a las direcciones electrónicas de contacto reportadas en el proceso e incidente, el link de acceso, acotando, que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con quince (15) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes. Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 156 de fecha 03 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

181

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE EDIFICIO GALERÍAS P.H contra LUZ BEATRIZ PATIÑO GALLEGO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 059 – 2015 – 00153 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto mediante auto de fecha 25 de MAYO de 2018 (f. 162 C.1) se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia conforme al artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como la precitada suspensión, al interior del proceso permanece vigente, pues aún no se ha levantado, a pesar de que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “ASEMGAS L.P.” informó sobre el fracaso de negociación de deudas (folio 178 C.1), fácilmente se concluye que la parálisis del juicio no es por culpa exclusiva de la parte ejecutante, debiéndose en ese caso, proferir la providencia que ordene levantar legalmente la suspensión del proceso por la razón antes consignada.

De otra parte, a folio 136 del cuaderno uno, reposa solicitud de la parte ejecutante, pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición ésta que quedó sujeta a los efectos del proceso de insolvencia.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente y, en su lugar, se decretará el levantamiento de la suspensión del proceso para posteriormente emitir un pronunciamiento acerca de la terminación del proceso conforme a la petición ya reseñada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO decretar** el desistimiento tácito por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR levantar **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** conforme a la comunicación precedente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. que milita a folio 178 del cuaderno uno.

TERCERO: En firme la presente providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación (f.136 C.1).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

64

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (F.63 C.1)** contra JESÚS EMEIDA CALDERÓN OLIVAR.

RAD: No. 11001 – 4003 - 035 – 2017 – 00415 – 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de JULIO del año 2018 (F. 63 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se reconoció al cesionario, **RF ENCORE S.A.S.** como ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 DE DICIEMBRE DE
2021

Por anotación en estado Nº 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 – 016 - 2017 – 00769 - 00.

EJECUTIVO CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN – PROPIEDAD HORIZONTAL - **contra** ANDREA JOHANA VANEGAS MERCHÁN.

Teniendo en cuenta que la petición que precede proviene de la parte ejecutante, según se infiere del escrito remitido a través del correo electrónico anunciado por el apoderado judicial de la parte actora (folio 33 C.1) coincidiendo con el verificado del listado de abogados URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados) se accederá a la petición.

En consecuencia, como el apoderado judicial de la parte ejecutante (doctor Jhon Jairo Gil Jiménez) ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y existe absoluta claridad sobre la petición, sin más consideraciones y con base en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN – PROPIEDAD HORIZONTAL - **contra** ANDREA JOHANA VANEGAS MERCHÁN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiere embargo de remanentes, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente que los solicite, sino, los bienes desembargados, entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 156** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**